JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA. Febrero veintidós (22) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELY YOHANA SIERRA FLOREZ
DEMANDADO: DARÍO ENRIQUE PALMA ROMERO
RADICADO: 44-378-4089-001-2023-00001-00

Entra el despacho mediante la presente providencia, a decidir si admite o no admite la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por **KELY YOHANA SIERRA FLÓREZ,** actuando nombre propio.

Revisada la demanda no se observa que se haya aportado a la misma título valor que preste merito ejecutivo o acta de conciliación realizada ante una entidad competente para ello. El despacho procederá a inadmitirla ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 89 del C. G. del proceso.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se declara inadmisible la demanda, hasta tanto la parte demandante subsane los defectos que adolece, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda promovida por KELY YOHANA SIERRA FLÓREZ contra DARÍO ENRIQUE PALMA ROMERO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**;** por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos que adolece la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.